

Expediente: TJA/1ªS/233/2024.

Actor: [REDACTED].

Autoridad demandada: "Policía"
[REDACTED], adscrito a la
Dirección de Policía Vial de la
Secretaría de Seguridad Pública del
Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de abril de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo TJA/1ªS/233/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra del "Policía" [REDACTED]
[REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de
Cuernavaca, Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito
presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, ante
la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la
parte actora promoviendo demanda de nulidad, narró como
hechos de su demanda; los que expresó en el capítulo
correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí
se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra
se insertasen; manifestó las razones por las que impugna el

acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se mandó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra, y se le condicionó la suspensión solicitada.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, previa certificación, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Levantamiento de la suspensión. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la medida suspensiva concedida porque la parte actora no exhibió la garantía ordenada.

5.- Desahogo de vista. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se le tuvo al actor por perdido el derecho para el desahogo de la vista de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

6.- Ampliación de demanda. Por acuerdos de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes

7.- Admisión de Pruebas. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes con sus respectivos escritos inicial y de contestación de demanda y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. Del escrito inicial de demanda se advierte que, el actor impugnó:

"La ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 13 de agosto del 2024, expedida por el "Policía" [REDACTED]

[REDACTED]" (Sic)

En ese sentido, se tiene como acto impugnado el recibo de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha 13 de agosto de dos mil veinticuatro, cuya existencia, quedó acreditada con el original glosado a foja 11, exhibido por el actor en su escrito inicial, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine* de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por

diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, opuso como causal de improcedencia la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, este Tribunal en Pleno advierte que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que no basta con sólo enunciarlo, sino que, de forma adicional, debió proporcionar los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que

esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que tenga como consecuencia una protección más favorable a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en observación al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN

FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio

jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que el acto impugnado le causa agravio, toda vez que la autoridad demandada no señaló el fundamento legal de su competencia, en su carácter de "Policía" para emitir el acto de molestia, vulnerando sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, al no tener certeza jurídica de que sea una autoridad competente para emitir el acto reclamado.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar

las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ello resulta así, puesto que, una vez analizado el recibo de infracción con número folio ■■■■■, de fecha 13 de agosto de 2024, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia tal como se señala en el recibo de infracción, que a la letra dice *"AGENTE DE TRÁNSITO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca Morelos, el presente recibo de Infracción es emitido por: NOMBRE: ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ PUESTO: POLICIA, ADSCRIPCIÓN: Motopatrullas."* (Sic) del cual se advierte que el reglamento citado se encontraba vigente al momento en que sucedió el acto impugnado.

Ahora bien, una vez analizado el recibo de infracción, se desprende que la autoridad demandada utilizó para fundamentar su competencia, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 11 fracciones 1), 2), 3), 4) y 5), 16 fracciones I, II y III, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23 fracciones I a XLIX y LI, 24 fracción II y III, 25 fracción I inciso a) y B), III, IV, V, 26 fracciones I, II, III, IV, V VI, VIII, 28 fracciones II, III inciso a), b) y V, 33 fracción I y IV, 34, 36, fracciones I, III inciso a) b) c) y d), V fracción a) y b), XIII, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX, 37 fracción V, VI, VIII, IX, X, 38, 53, fracción II inciso a), 54 fracciones I, II, IV, 55 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 58, 59, 61, 62, 63, 64 fracción I, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV y V, 71, 72 fracciones I y II, 73 fracciones I, II, III, IV y V, 74, 75 fracciones I, II, III, IV y V, 76, 79, 80, 83 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 84, 85, 86 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 89, 90, 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 92 fracciones I, II, III, IV y V, y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca , Morelos.

Este Tribunal, advierte como hecho notorio que, en la mayoría de los recibos de infracción, están impresos con la misma fundamentación, por lo tanto, se tendrá que las disposiciones legales antes transcritas, también corresponden a la fundamentación del recibo de infracción con número de folio [REDACTED], para así, poder entrar al análisis de las mismas en relación a los agravios plasmados por la parte actora.

Ahora bien, del análisis en relación al párrafo que antecede y de los artículos anteriormente transcritos, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara a realizar el acto que en esta vía se impugna; como se asentó en el recibo de infracción, pues el artículo 7 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, citado por la autoridad demandada como fundamento de su competencia, no puede servir para fundar la misma atendiendo que esta se cita de forma general, lo que incumple con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le da su competencia, pues no asentó de manera específica que tipo de Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal ostentaba, pues dicho articulado señala como autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales a *"...III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; IV.- Subsecretario de Policía Preventiva; V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero; VIII.- Policía segundo IX.- Policía primero; X.- Agente vial pie tierra; XI.- Moto patrullero; XII.- Auto patrullero; XIII.- Perito; XIV.- Patrullero; XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y, XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones"* (Sic); resultando evidente que para estimar debidamente fundada la competencia de la autoridad responsable, se debió citar de manera clara y precisa el precepto legal, fracción, inciso y/o subinciso en el cual se confiera su facultad o atribución ejecutada, para emitir el acto impugnado.

De tal forma que es, evidente que la autoridad demandada, no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su competencia para levantar el recibo de infracción materia de la presente controversia.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] resulta ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] expedida por [REDACTED] [REDACTED] Moto Patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al impetrante en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la

nulidad del ticket de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena la devolución de licencia de conducir a nombre de [REDACTED], número [REDACTED] expedida por el Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, la cual fue retenida por la autoridad demandada al momento de emitir el acto de molestia.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso

de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

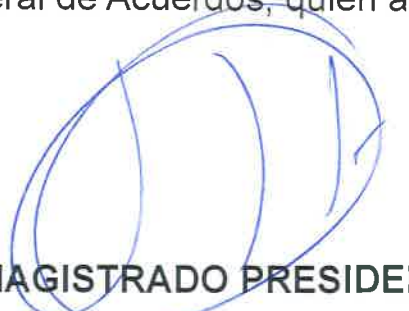
SEGUNDO. – La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del ticket de infracción número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil

"2025, Año de la Mujer Indígena"

veinticuatro, en los términos y para los efectos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente como corresponda, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



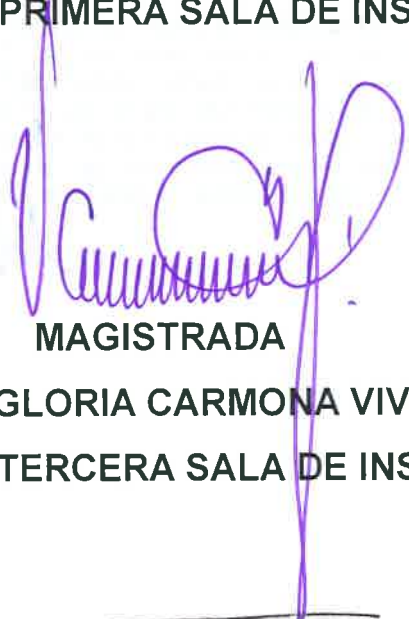
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

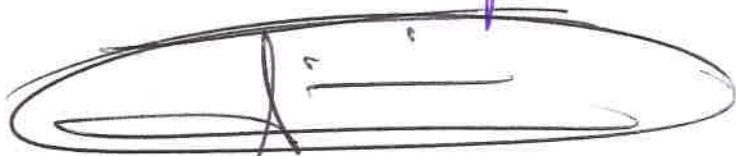
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

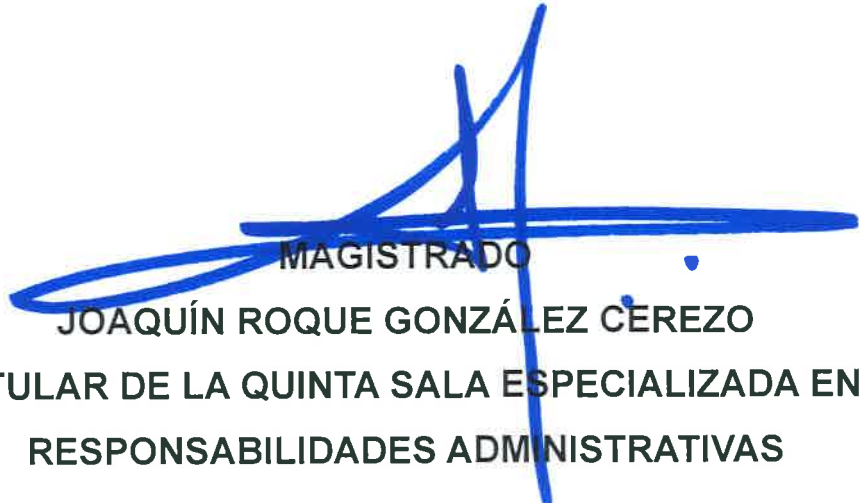
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

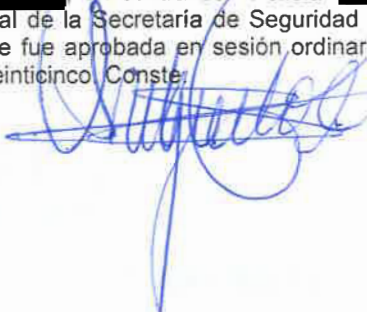
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/233/2024, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del "Policia" [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintitrés de abril de dos mil veinticinco. Conste.



IDFA/cbcy*.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

